

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares, y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 123.

#### SUBSISTENCIAS.

RELACIÓN de Delegados nombrados por el Sindicato Provincial de Fabricantes de Harinas de Palencia para que efectúen en esta provincia la compra de trigos al precio de tasa.

D. Lucio Salomón, en Las Cabañas de Castilla.

D. Manuel Tapia, en Boadilla.  
Palencia 27 de Mayo de 1919.

El Gobernador,  
*Felipe Esteva Pascual.*

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado á este Ministerio por el Director general de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en consulta de los requisitos

que deben exigirse para la facturación de carbones minerales, y teniendo en cuenta la conveniencia de dar las mayores facilidades posibles al tráfico de los mismos y de aclarar el cumplimiento de las disposiciones hasta ahora adoptadas para estos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Con arreglo á las prescripciones de la Real orden de este Ministerio de fecha 30 de Abril último, publicada en la *Gaceta* del día 1.º del mes actual, son innecesarias las guías de circulación de carbones que exigían la Real orden de 18 de Agosto de 1916 y la orden de la Comisaría de Abastecimientos de 20 de Mayo de 1918.

2.º En sustitución de estas guías deberán exigirse á las expediciones de carbones hechas desde las minas productoras á los centros consumidores, bien para facturar en estaciones próximas de ferrocarril ó para cualquiera otra clase de transportes, la presentación de la guía acreditativa de la declaración del pago del impuesto del 3 por 100 restablecido por la Ley de 27 de Julio de 1918, y del resguardo de inscripción de los correspondientes contratos de venta en la Delegación Regia de Suministros Hulleros, constituyendo estos últimos resguardos las autorizaciones á que con motivo de facturaciones en Belmez se refiere el citado escrito del Director de la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, y debiendo aplicarse, además, á ellas las prevenciones señaladas para algunos casos particulares en la orden de Comisaría de 25 de Junio de 1918.

3.º Para el movimiento interprovincial de carbones procedentes de depósitos ó almacenes establecidos por comerciantes ó industriales, bastará con una autorización del Gobernador de la provincia respectiva, previa Consulta á la Dirección Regia de Suministros Hulleros, según previene la orden de Comisaría de 8 de Agosto de 1918. En las poblaciones del litoral donde existan depósitos

para abastecer á los vapores que de ellos se surten, podrán los Gobernadores conceder estas autorizaciones sin previa consulta á la Delegación, pero dando cuenta al citado Centro de las cantidades y clases de combustible expedidas para estos servicios.

4.º También concederán los Gobernadores, sin previa consulta, la autorización necesaria para la distribución de carbones dentro de cada provincia, siendo la presentación de estas autorizaciones, tanto para este caso como para el tráfico interprovincial, requisito indispensable para la facturación en ferrocarril.

5.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 23 de Mayo de 1919.—Maestre.

Señores Delegados Regios de Transportes y de Suministros Hulleros.

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

#### LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

#### TÍTULO II.

#### De los documentos públicos.

#### CAPITULO VII

#### DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL.

Art. 60. Llevarán timbre de una peseta, clase octava:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de con-

sentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase novena.

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fé de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta Ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 61. Las fé de vida, domicilio, residencia ó estado de la Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbres de 10 céntimos, clase 9.ª, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya tenido declaración legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta Ley, pudiendo redactarse en papel común.

#### CAPÍTULO VIII

#### DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS.

		TIMBRE	
		Clase.	PRECIO Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas .....		8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000.....		6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000.....		5. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000'01 hasta 10.000.....		4. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000.....		3. <sup>a</sup>	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000.....		2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000'01 hasta 100.000.....		1. <sup>a</sup>	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Art. 65. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *ab-instestato*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidos en el art. 15 de esta Ley.

Art. 66. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme á los preceptos de la Ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895 y á que se refiere su art. 15, en las que se empleará papel del timbre de 10 céntimos.

Art. 67. Se empleará papel de una peseta, clase 8.<sup>a</sup>.

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se invierten en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Art. 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 10 céntimos, clase 9.<sup>a</sup>, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

CAPÍTULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES.

Art. 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación ó revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, á excepción de aquéllas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común y asimismo los expedientes á que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie, en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPÍTULO X

TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Art. 70. Los reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sivan por sí solas para la posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

		TIMBRE	
SUELDO ANUAL		Clase.	Precio Ptas.
Hasta 1.000 pesetas. ....		8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....		7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.500'01 hasta 2.500.....		5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.....		4. <sup>a</sup>	10
Desde 3.500'01 hasta 6.000.....		3. <sup>a</sup>	25
Desde 6.000'01 hasta 7.500.....		2. <sup>a</sup>	50
Desde 7.500'01 en adelante		1. <sup>a</sup>	100

Los expresados documentos cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda ó de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo ex-

presarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo».

Art. 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 8.<sup>a</sup>

Art. 73. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces. — Pesetas.	Secretarios. — Pesetas.	Fiscales. — Pesetas.
Madrid .....	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:			
De término.....	25	10	10
De ascenso.....	10	10	5
De entrada.....	10	3	3
En las demás poblaciones.....	5	3	1

Art. 74. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia, respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios los serán por los Jueces municipales.

Art. 76. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 400 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 77. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 300 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 78. Asimismo, atribuirán á razón de 200 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 79. Corresponderá el reintegro á razón de:

1.º 150 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las órdenes.

2.º 100 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º 100 pesetas en los títulos de Doctores de todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 80. Abonarán timbres de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

2.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en

todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta Ley.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de Gimnástica Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los de Fieles contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad ú otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

11. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 59 de esta Ley.

(Se continuará)

**Elección de Compromisarios  
para Senadores.**

No obstante lo prevenido en la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 13 del actual, publicada en el BOLETÍN extraordinario acerca de la elección de Compromisarios, que tendrá lugar en las Salas Consistoriales el Sábado 7 de Junio próximo y hora de las diez, previa la citación correspondiente, por los Alcaldes, á los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes que figuren en las listas definitivas publicadas en Marzo último, irreformables sin perjuicio de la acción para denunciar á los Tribunales los defectos de que adolezcan, me creo en el deber de llamar la ilustrada atención de los Señores Alcaldes, Presidentes de las Mesas, Escrutadores y Secretarios, nombrados en los términos que previene el art. 32 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, para que una vez extendida el acta de la elección remitan, en pliego certificado, (que no necesita franqueo), una copia del expresado documento á la Secretaría de esta Diputación Provincial, aparte de la que tienen también obligación de enviar al Sr. Gobernador civil, para que por la Junta general de Compromisarios y Diputados provinciales, se pueda llevar á efecto, en su día, la confrontación á que se refiere el artículo 42 del texto citado.

Aplicables á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores los preceptos del título 3.º de la ley del Sufragio Universal de 8 de Agosto de 1907, no podrá menos esta Presidencia, á fin de evitar la responsabilidad á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 75, de nombrar Comisionados especiales, que á costa de los Alcaldes, Escrutadores y Secretarios, pasen á recoger las actas, si al siguiente día del escrutinio dejan de recibirse éstas, por lo mismo que la elección ha de verificarse el día 15 de Junio próximo, cualquiera que sea el número de electores que concurren á tomar parte en ella, ya que la ley Electoral del Senado no exige que haya mayoría para el acto referido, ni establece sanción penal contra los que no quieran hacer uso del derecho electoral.

Confía, pues, esta Presidencia, que la presente Circular, que solo tiende á evitar las vejaciones del artículo 37 de la ley del Sufragio Universal, y la sanción penal á que se refiere el número 3.º del artículo 75, será atendida por los Sres. Alcaldes, Escrutadores y Secretarios, quienes se apresurarán á cumplir cuanto se dispone en el artículo 35 de la ley Electoral del Senado, para que no resulte inútil la venida á la Capital de la provincia de los Compromisarios que se nombran, toda vez que sin las actas no

puede verificarse el examen y confrontación de las certificaciones de los Compromisarios elegidos.

Palencia 30 de Mayo de 1919.—El Presidente de la Diputación, Jesús F. Lomana.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS  
JEFATURA DE PALENCIA.**

Con fecha 28 del actual, el Sr. Gobernador se ha servido disponer lo siguiente:

«No habiendo presentado D. Nemesio Ruiz Hernando, D. Acacio Sobrado Montes, D. Belisario Zurdo, Don Martín Delgado Cabeza, D. Jacinto Llorente Fuentes, D. Antonio Fernández del Río, D. Leoncio Doncel Aguirre, D. Baldomero Fernández Díaz, domiciliados en Renedo de Valdivia, Cervera de Pisuerga, Ruesga, Palencia, San Felices, Cervera de Pisuerga, Aguilar de Campoó y Brañosera, dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado, correspondiente al título de propiedad y derechos de pertenencias demarcadas para las minas solicitadas por dichos señores, nombradas «San Félix», número 2.125, de antimonio; «Elvirita», núm. 2.208, de lignito; «Belisaria», núm. 2.214, de lignito; «La Isabel», núm. 2.295, de antimonio; «Daniela», núm. 2.408, de hulla; «Los Saltillos», núm. 2.420; «Casualidad», número 2.422, de cobre; «Manolín», número 2.452, de lignito, sitas en los términos municipales de San Martín de los Herreros, Vergaño, Vergaño, San Martín de los Herreros, Herrerueta de Castillería, San Martín de los Herreros, Vañes y Salinas de Pisuerga, de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en acordar la anulación de los citados expedientes, dejándolos sin curso y fenecidos, cumplimentando así lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Lo que de orden del Sr. Gobernador y en cumplimiento del art. 139 del Reglamento se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, surtiendo este anuncio con respecto á los interesados los mismos efectos que la notificación personal para aquéllos que no residan en esta Capital ni tengan en ella representante alguno.

Palencia 28 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

**Juzgados.**

**Palencia.**

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día treinta de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, número 12, la subasta pública de las fincas que á continuación se expre-

san, radicantes en casco y término de Boadilla de Rioseco, que figuran en la escritura de hipoteca en garantía de un préstamo, otorgada por Don Eme- terio Melero Rodríguez, como apo- derado de Doña Romualda Melero Rodríguez, á favor de Doña Filome- na González Hernández, y en virtud de demanda ejecutiva por el proce- dimiento especial sumario de la ley Hipotecaria, instada por la Doña Fi- lomena y continuada hoy por los he- rederos Don Daniel y Don Saturni- no Melero, á quienes fué cedido el crédito por la cantidad de siete mil ciento setenta y una pesetas cincuen- ta y cinco céntimos y subrogados en los derechos y acciones de la Do- ña Filomena, contra los derecho-ha- bientes de la Doña Romualda y cuya subasta ha sido instada por el here- dero personado en autos Don Ama- deo Garrido Melero, siendo las fincas hipotecadas que salen á primera su- dasta, las siguientes:

1.ª Un majuelo titulado «Los Ma- juelos», de superficie de 2 cuartas y 62 palos, equivalentes á 23 áreas 45 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Eme- terio Garrido, al Mediodía con otra de Saturnino Melero, al Po- niente con camino de Villacider y al Norte con tierra de José Rey; hi- potecada por ciento ochenta pesetas.

2.ª Una tierra al pago de las Abri- juelas, de superficie de 7 cuartas y 61 palos, equivalentes á 65 áreas 12 centiáreas: linda al Oriente con tierra de Vicente Guaza, al Mediodía con la senda del pago y al Poniente y Norte con la reguera; la que queda hipote- cada por trescientas cincuenta pe- setas.

3.ª Otra tierra al pago de Orte- ruelo, de seis cuartas, equivalentes á 51 áreas 35 centiáreas; linda al Orien- te con tierra de Eustaquio Melero, al Mediodía con villa de Valentín Diez, al Poniente con tierra de Tomás Bar- toloomé y al Norte con otra que fué del Cabildo; hipotecada por ciento ochenta pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de Zarapi- cos, de 3 cuartas y media, equiva- lentes á 29 áreas y 94 centiáreas; lin- da al Oriente con otra del caudal, al Mediodía con otra de Fernando Milano, al Poniente con tierra conce- jil y al Norte con otra de José Sán- chez, hipotecada por ochenta pesetas.

5.ª Otra tierra al mismo pago de Zarapicos, de superficie de 10 cuar- tas, equivalentes á 85 áreas y 59 cen- tiáreas; linda al Oriente con otra de Pedro Hermoso, al Mediodía otra de Alejandro Betegón, al Poniente con la senda de Frechilla y Villacider y al Norte con otra de herederos de Pe- dro Conde; hipotecada por doscientas pesetas.

6.ª Otra tierra al pago de los Arro- yuelos, de superficie de 6 cuartas, equivalentes á 51 áreas y 35 centi- áreas; linda al Oriente y Mediodía con otra de Venancio Melero, al Po- niente con otra de Guillermo Milano y al Norte con la reguera del pago; hipotecada por doscientas pesetas.

7.ª Una herrén al pago del Cami- no de Villada, de superficie de 4 cuartas, equivalentes á 34 áreas y 23 centiáreas; linda al Poniente camino de Reguera Vieja de Villacider, al Mediodía y Poniente con otra de Ber- nardo Rojo y al Norte con camino del pago; hipotecada por ciento no- venta pesetas.

8.ª Otra tierra al pago del Inglés, de superficie de 9 cuartas, equivalen- tes á 77 áreas y tres centiáreas; linda al Oriente partija igual de su herma- no Saturnino, al Mediodía con otra de Victoria de la Rosa y al Poniente con otra de Alejandro Betegón; hipote- cada por trescientas ochenta pe- setas.

9.ª Otra tierra al pago de la can- tera, de superficie de dos cuartas, equivalentes á 17 áreas 11 centiáreas; linda al Oriente y Norte con otra de Bernardo Rojo, al Mediodía con otra de Eugenio Guerra y al Poniente con otra de José Sánchez; hipotecada por cuarenta pesetas.

10.ª Otra tierra al pago de Majue- lillos, de superficie de 11 cuartas, equivalentes á una hectárea, dos áreas y 71 centiáreas; linda al Oriente con otra de Eugenio Garrido, al Poniente con otra de Manuel Milano, al Norte con otra de Esteban Gómez y al Me- diodía con dicho Esteban; hipotecada por doscientas pesetas.

11.ª Otra tierra al pago de Tras Pedralejos, de superficie 2 cuartas, equivalentes á 17 áreas y 11 centi- áreas; linda Oriente con otra de Fa- cundo Prieto, al Mediodía con otra de este caudal, al Poniente con otra de Venancio Melero y al Norte con otra de Fabriciano López; hipoteca- da por cuarenta pesetas.

12.ª Otra tierra al pago de la Ala- meda de los Frailes, de superficie de 4 cuartas, equivalentes á 34 áreas y 23 centiáreas; linda al Oriente con tierra de herederos de Gregorio Her- moso, al Poniente con otra de los de Nicolás Melero, al Mediodía con otra de Alejandro Betegón y al Norte con otra de Francisca Alvarez; hipotecada por ochenta pesetas.

13.ª Una era para el desgrane de mieses, al pago de las del Salvador, de superficie de 3 cuartas, equiva- lentes á 25 áreas y 67 centiáreas; lin- da al Oriente tierra del caudal, al Mediodía y Poniente con el camino y al Norte con era de Don Lino Ve- munguía; hipotecada por trescientas setenta pesetas.

14.ª Otra tierra al pago de la Ro- tura de Zarapicos, de superficie de 4 cuartas, equivalentes á 34 áreas y 23 centiáreas; linda al Oriente con la senda, al Mediodía con la reguera, al Poniente con otra de Ambrosio Es- cobar y al Norte también reguera; hipotecada por cien pesetas.

15.ª Un majuelo al pago del cami- no de Villacider, de superficie de 6 cuartas, equivalentes á 51 áreas y 35 centiáreas; linda al Norte y Mediodía con otra de Ambrosio Escobar, al Poniente con tierra de Camilo Escu- dero y al Norte con otra de Saturni-

no Arenillas; hipotecada por ciento cincuenta pesetas.

16. Una tierra al pago del Sendero, de superficie de 15 cuartas, equivalentes á una hectárea, 28 áreas y 38 centiáreas; linda al Oriente con otra de María Solares, al Mediodía con otra de María Guerra, al Poniente con otra de herederos de Valentín Fernández y al Norte con la senda que dirige á Gudiyo; hipotecada por doscientas cincuenta pesetas.

17. Otra tierra al pago de Molares, de superficie de 18 cuartas, equivalentes á una hectárea, 62 áreas y 62 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Alejandro Betegón, Mediodía con otra de herederos de María Guerra, al Poniente con senda que dirige á Gudiyo y al Norte con reguera; hipotecada por trescientas pesetas.

18. Una tierra al pago de Ampriana, de superficie de 5 cuartas, equivalentes á 42 áreas y 79 centiáreas; linda al Oriente con senda que dirige á Tejadillo, al Mediodía tierra de Francisco Rojo, al Poniente y Norte con otra de herederos de Nicolás Melero; hipotecada por cien pesetas.

19. Otra tierra al pago de la Juara, de superficie de 12 cuartas, equivalentes á una hectárea, 2 áreas y 71 centiáreas; linda al Oriente con viña de Vicente Guaza, Mediodía con tierra de Saturnino Melero, al Poniente con otra de Julian Mansilla, y al Norte con otra de Félix Melgar; hipotecada por doscientas sesenta pesetas.

20. Otra tierra al pago del Espino, de superficie de 4 cuartas, equivalentes á 34 áreas y 23 centiáreas; linda al Oriente con camino que dirige á Melgar de Arriba, al Mediodía tierra de Manuel Alvarez, al Poniente con viña de Manuel Tejedor y al Norte tierra de herederos de Cesáreo Humanes; hipotecada por cien pesetas.

21. Otra tierra al pago de Agudillo, de superficie de 18 cuartas, equivalentes á una hectárea, 62 áreas y 62 centiáreas; linda al Oriente con tierra de herederos de Nicolás Melero, al Mediodía con otra de Félix Melgar, al Poniente con otra de herederos de Francisca Alvarez y al Norte con otra de Alejandro Betegón; hipotecada por doscientas cincuenta pesetas.

22. Otra tierra al pago de Valdetoro, de superficie de 12 cuartas, equivalentes á una hectárea, dos áreas y 71 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Ambrosio Escobar, al Mediodía con otra de Nicolás Garrido; al Poniente con otra de Manuel Gómez y al Norte con camino que dirige á Villacarralón; hipotecada por doscientas cincuenta pesetas.

23. Otra tierra al pago del Camino de Mazuecos, de superficie de 10 cuartas, equivalentes á 85 áreas y 59 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Alejandro Betegón, al Mediodía con otra de Eugenio Garrido, al Poniente con otra de Benito Marcos y al Norte con camino que dirige á Mazuecos; hipotecada por ciento cincuenta pesetas.

24. Otra tierra al pago de la Angrilla, de superficie 24 cuartas, equivalentes á 2 hectáreas, 5 áreas y 42 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Benito Marcos, al Mediodía con otra de Juan Cosío, al Poniente con otra de Pedro Tejedor y al Norte con camino que dirige á Mazuecos; hipotecada por mil pesetas.

25. Otra tierra al pago de Camino Blanco, de 11 cuartas, equivalentes á 94 áreas y 15 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Alejandro Betegón, al Mediodía con otra de Juan Melero, al Poniente con otra de Gaspar Llera y al Norte con otra de José González; hipotecada por ciento cincuenta pesetas.

26. Otra tierra al pago del Caño de Agudillo, de 11 cuartas, equivalentes á 94 áreas y 15 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Salvador Melero, Mediodía con otra de herederos de María Guerra, al Poniente con otra de los de Nicolás Melero y al Norte con dicho Caño; hipotecada por ciento cincuenta pesetas.

#### Advertencias.

Se advierte que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores ó preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo y que los postores deberán consignar en el Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta para tomar parte en ella.

Dado en Palencia á veintiocho de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

## Ayuntamientos

### Astudillo.

Por el presente se convoca nuevamente á los Sres. Alcaldes que componen este partido judicial para que concurran á la Casa Consistorial de esta villa el día 10 de Junio próximo, á las once de su mañana, con el fin de aprobar, si lo merecieren, las cuentas carcelarias del período de 1918, y caso de no asistir número suficiente, se celebrará una segunda y última convocatoria el día 17 de dicho mes á la misma hora y á igual fin.

Astudillo 28 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Ramón López.

### Vilovieco.

Para que la Comisión de evaluación y Junta del repartimiento de esta villa puedan proceder á la formación del repartimiento personal, determinado

por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hace necesario que en los ocho días siguientes á la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, presenten los contribuyentes de este término municipal, relaciones juradas de las rentas y demás utilidades que tengan por todos los conceptos, todo en conformidad y según indican los artículos 28, 31 y 32 de citado Real decreto; pasado este plazo sin presentar las relaciones juradas, se entenderá que renuncian á hacerlo y que se conforman con lo que les asigne la Comisión de evaluación.

Vilovieco 26 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Atanasio Burgos.

## ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

### Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

#### Cisneros.

##### Señores Concejales.

D. Pío Cisneros Rodríguez.  
Dionisio Cisneros Vallejo.  
Vicente González Frechoso.  
Benito Pastor Seco.  
Pascual Paredes Pérez.  
Cesáreo Conde Alfajeme.  
Eleuterio Gatón Hontiyuelo.  
Salvador Mayorga Ruiz.  
Simón Villamuza Toledo.

##### Mayores contribuyentes.

D. Heriberto Fernández Muñoz.  
Carlos Rodríguez Arenillas.  
Veturio Carlón Hortelano.  
Tomás Diez de la Cruz.  
Mariano Hurtado Marcos.  
José Escudero Toledo.  
Pedro Urrutia de Castro.  
Tomás Mayorga Regaliza.  
José García Villamuza.  
Nicolás Andrés Humanes.  
Francisco Regaliza Martínez.  
Félix Pastor Seco.  
Toribio Paredes Mayorga.  
Miguel Frechoso Herrón.  
Félix Mayorga Regaliza.  
Hipólito Toledo Regaliza.  
Pío de Castro Mansilla.  
Alvaro Mayorga Regaliza.  
Cipriano Aldea Martínez.  
Felipe Hortelano Pinto.  
Lucio Hermoso Fernández.  
Luis Carlón Hurtado.  
Antonio Carlón Hurtado.  
Juan Paredes Rodríguez.  
Eugenio López García.  
Vito Hontiyuelo Hontiyuelo.  
Pablo Docio de la Cruz.  
Honorio Mayorga Regaliza.  
Hermenegildo Martínez Regaliza.  
Román Serrano Diez.  
Lorenzo Villamuza Toledo.  
Lucio Rodríguez Rodríguez.

D. Manuel Saldaña Pinto.  
Marceliano Sancho Seco.  
Félix González Frechoso.  
Benito Serrano Diez.

#### Alba de los Cardaños.

##### Señores Concejales.

D. Ricardo Crespo Santos.  
Gregorio Cuesta Mediavilla.  
Pedro Bustamante Mediavilla.  
Benito Rebanal Andrés.  
Felipe Andrés Serrano.  
Manuel Redondo Cuesta.

##### Mayores contribuyentes.

D. José Redondo Cuesta.  
Felipe Sierra Millán.  
Mariano Rebanal Rodrigo.  
Manuel Cuesta Martín.  
Ignacio Reguera Largo.  
Hilario Mediavilla Martín.  
Patricio Serrano Reguera.  
Hilario Rebanal Macho.  
Victor Mediavilla Cuesta.  
Gregorio Piélagos Rodrigo.  
Fernando Serrano Torre.  
Daniel Mediavilla Martín.  
Enrique Martín García.  
Aniceto Varga Crespo.  
Clemente Diez Pérez.  
Juan Piélagos Chocán.  
Antonio González Martín.  
Pedro Merino Fernández.  
Froilán Varga Martín.  
Francisco Fernández Cuesta.  
Pascual Largo Martín.  
Pedro Mediavilla Martín.  
Cipriano Moreno Rodrigo.  
Pedro Redondo Pérez.

#### Ventosa de Pisuegra.

##### Señores Concejales.

D. Juan Fernández León.  
Francisco Santos Hernando.  
Evelio García Alonso.  
Esteban González García.  
Dimas García Fernández.  
Faustino Suances Martín.  
Victoriano Provedo Alonso.

##### Mayores contribuyentes.

D. Pedro García Gallardo.  
Pedro García Fernández.  
Isidro García García.  
Francisco García Gallardo.  
Baldomero Angel Pérez.  
Nicasio Martín Ibáñez.  
Enrique García Gallardo.  
Eduardo García Santos.  
Tomás de Alba Vitores.  
José Alonso Manzanal.  
Felipe García Ibáñez.  
Román Fernández Ramos.  
Melecio González González.  
Regino de Mata Moral.  
Benigno Santos Alonso.  
Mariano Ramos García.  
Juan Fuente Revilla.  
Federico Maté García.  
Gaspar Martín García.  
Ponciano Vitores Ortega.  
Macario Maté García.  
José García Alonso.  
Malaquías García Diez.  
Mariano Ramos Santamaría.  
Gerardo Barriuso González.  
Juan Sánchez Peña.  
Ismael Gallego Ortega.  
Eladio Sánchez Maté.